



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Norma Stella Forero

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 150013333002-2015-00090-00

Revisado el expediente observa el Despacho que a folio 218 del plenario obra memorial interpuesto por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la expedición de copia auténtica del auto que libró mandamiento de pago, de la sentencia de primera instancia que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, de la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera u ordenó seguir adelante con la ejecución y de los autos que aprobaron la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas del auto de 3 de septiembre de 2015, a través del cual se libró mandamiento de pago, de la sentencia de 28 de julio de 2016, proferida en primera instancia por este Juzgado, del auto de 2 de marzo de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y del proveído de 16 de marzo de 2017, por medio del que se aprobó la liquidación de las costas procesales de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

No obstante, previo a la expedición, la solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$100 m/cte. por cada página a autenticar, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015). Así mismo, deberá allegar a los paquetes de copias simples.

Sin embargo, el Despacho no autoriza la expedición de la copia de la sentencia de segunda instancia, en razón a que en el expediente solo obran los trámites de primera instancia, toda vez que se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, recurso que se está tramitando en el Tribunal Administrativo de Boyacá. Adicionalmente, consultado el trámite de dicho recurso vía web en la página de la rama judicial, se observa que aún no ha sido emitida la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

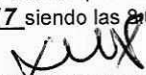
Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Gb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19 de hoy 4
de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Hernando Alcántar y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140011200

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 344, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el 16 de febrero de 2016 (fls. 300-307). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

96

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>4</u> <u>de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carmen Elisa Cuesta Rodríguez

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320150002800

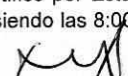
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 177, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de 9 de diciembre de 2015 (fls. 145-147). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

gb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No <u>11</u> de hoy <u>4</u> <u>de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 03 MAYO 2017

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Juan Calos Lizarazo Chaparro

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 150013333003-2015-00145-00

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada, por intermedio de apoderada debidamente constituida, propuso excepciones oportunamente (fls. 190-192), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone que por Secretaría, se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado DAWER RIVERA ZAMUDIO, identificado con C.C. No. 1.024.468.332 de Tunja y T.P. No. 235.483 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 193.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy <u>10 4 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M. <i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDINSON AGUILAR

DEMANDADOS: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE COMBITA-EMPASCASCO-CESAR FERNANDO
CARABALLO QUIROGA, JEFE OFICINA JURIDICA Y
COORDINADOR OFCINA 72 HORAS

RADICACIÓN: 150013333003201600050-00

TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 9 de febrero de 2017 (fl.61), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18

de hoy 4 de mayo de 2017 siendo las 8:00
A.M.





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NEFTALY RINCÓN MUR.

DEMANDADOS: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EMPASCASCO-FICALIA 52 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA DESMOVILIZADOS -VILLAVICENCIO Y FISCALIA 109 ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

RADICACIÓN: 150013333003201600052-00

TEMA: Excluye de revisión.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 9 de febrero de 2017 (fl.48), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10

de hoy 4 de mayo de 2017 las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIO ENRIQUE JIMÉNEZ GUERRERO

DEMANDADOS: ENCARGADO DE LA OFICINA DE TRABAJO SOCIAL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EMPASCASCO.

VINCUALDOS. DIRECTOR DEL EPAMSCASC DE COMBITA, Y ENCARGADO DEL ÁREA JURIDICA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

RADICACIÓN: 150013333003201600057-00

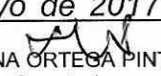
TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 9 de febrero de 2017 (fl.56), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>	
de hoy <u>4 de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
•  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ DARIO ZIPA PRIETO

DEMANDADOS: ENCARGADO ÁREA DE TRABAJO SOCAIL DEL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

VINCULADO: DIRECTOR DEL EPAMSCAS DE COMBITA Y ENCARGADO ÁREA JURIDICA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

RADICACIÓN: 150013333003201600062-00

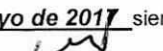
TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 17 de febrero de 2017 (fl.38), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u>
de hoy <u>4 de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RAFAEL OCTAVIO CEPEDA AMADO

DEMANDADOS: COLPENSIONES-BOGOTA

RADICACIÓN: 150013333003201600071-00

TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 17 de febrero de 2017 (fl.23), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13

de hoy 4 de mayo de 2017, siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Shirlee Morelli Ortiz, como agente oficioso de Ángela Nicole Peñalosa Morelli.

ACCIONADO: Representante Legal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

VINCULADO: Coordinador de Registro y Admisiones de la Universidad Pedagógica de Colombia "UPTC"

RADICACIÓN No: 15001 3333 003 2016 00073-00

TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 17 de febrero de 2017 (fl.47), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>17</u>	
de hoy <u>4 de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

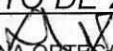
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE DARIO ZIPA PRIETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333003201600081-00
TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 9 de febrero de 2017 (fl.75), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>
de hoy <u>4 DE MAYO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

03 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA FLAXILIA ROJAS GONZALEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333003201600084-00
TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 8 de marzo de 2017 (fl.58), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18	
de hoy 04 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.	
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARGEMIRO MARIN VARGAS

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO DE RIOACHA GUAJIRA-
AREA DE REGISTRO Y CONTROL.

VINCULADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-
EMPASCASCO

RADICACIÓN: 150013333003201600085-00

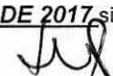
TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 8 de marzo de 2017 (fl.49), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>
de hoy <u>4 DE MAYO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carolina Monguí Guio

DEMANDADO: Municipio de Toca

RADICADO: 150013333003-2017-00029-00

Revisado el expediente se observa que mediante auto proferido en audiencia de 30 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Servicios Administrativos para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Juzgado, por lo que se avocará conocimiento del presente asunto.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 16 del Código General del Proceso prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, lo cual correspondería en el presente caso la admisión de la demanda, la notificación de ésta a la entidad demandada, la contestación allegada y los reconocimientos de personería, entre otros.

Sin embargo, es pertinente mencionar que el H. Consejo de Estado ha precisado la manera de determinar los factores de competencia, así:

"Para tal efecto se ha dicho que existen diversos criterios para definir la competencia judicial, entre ellos, se encuentra el objetivo, subjetivo, funcional y el territorial. De los dos primeros puede decirse que su diferenciación radica tanto en el hecho de saber en qué medida la calidad personal o institucional de uno de los sujetos parte de la controversia influye en la asignación del Juez competente. Si esta afirmación es positiva, queda claro que se trata de un criterio meramente subjetivo (...).

Por el contrario, cuando deviene en inútil la calidad de alguno de los sujetos para determinar el conocimiento del asunto es cuando se está en presencia del factor objetivo, que se materializa tanto a partir de la naturaleza del asunto y por la estimación razonada de la cuantía. (...) Igualmente, se encuentra el criterio funcional de competencia a partir del cual se determina las instancias de un proceso, es decir, si corresponde a un asunto de única o de doble instancia, a la vez que precisa –en este segundo caso– quien es el superior que está llamado a conocer de tal asunto. (...)"¹

En el presente caso se observa que la razón por la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, corresponde al factor objetivo, toda vez que señaló que *"En consecuencia al no aducirse por la demandante que se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo y aceptarse que se originó dicha relación en un contrato de prestación de servicios con una entidad de carácter público, la jurisdicción en competencia para conocer de este*

¹ Sección Tercera. Auto de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Expediente No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

litigio no le corresponde a los Juzgados Laborales y por esto el Despacho declarará probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia (...)" (CD fl. 229, minuto 14:29 a 14:56). Es decir, tuvo como argumento la naturaleza del asunto y no la calidad personal de la demandante, razón por la cual no es posible que las actuaciones realizadas por la Jurisdicción Ordinaria conserven su validez y en ese sentido se realizará el estudio de la demanda como si se tratara de un proceso nuevo.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, y de conformidad con la facultad otorgada al Juez por el artículo 171 del C.P.A.C.A., se adecuará el trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que si bien el libelo introductorio fue presentado inicialmente ante la jurisdicción ordinaria y en el mismo no se pidió la nulidad de acto administrativo alguno, allí sí se solicitó la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Municipio de Toca, junto con la correspondiente indemnización que incluye el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y de lo obrante en el expediente se extrae que existe una petición presentada en tal sentido y un acto administrativo del que se puede decir que le negó las peticiones.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 25 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso con radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, precisó que el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, razón por la cual es procedente adecuar la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada, en razón a que tiene las siguientes falencias:

1. Requisito de Procedibilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que previo a acudir a la jurisdicción contenciosa la parte actora debe intentar llegar a un acuerdo conciliatorio directamente con la entidad que considera ha lesionado sus derechos, ante la autoridad competente.

En ese orden de ideas, dado que en el presente caso no obra la constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial, la parte demandante debe subsanar dicha falencia.

2. Pretensiones expresadas de manera clara y precisa

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, prevé como requisito de la demanda lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que el actor debe ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando de manera puntual y coherente lo que pretende. Ahora bien, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento, de conformidad con el artículo 163 ibídem debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad y

establecer clara y separadamente las declaraciones o condenas que hagan parte del restablecimiento, lo cual no ocurrió en el presente caso, razón por la cual es necesario que la parte demandante corrija dicha falencia.

3. Normas violadas y concepto de violación

De acuerdo al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. En el caso concreto, aunque hay un acápite de fundamentos de derecho, al ser el medio de control de nulidad y restablecimiento el adecuado para obtener la declaración de existencia de la relación laboral y el consecuente restablecimiento, como bien se explicó previamente, debe también señalarse las normas violadas que generan la nulidad del acto administrativo impugnado y las razones por las cuales se consideran trasgredidas dichas normas, situación que debe ser subsanada por la parte accionante, pues es un requisito formal de la demanda.

4. Identificación del asunto para el cual fue conferido el poder

Como consecuencia de lo anterior, el asunto para el cual fue conferido el poder obrante a folio 1, no se encuentra claramente determinado e identificado, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, para el otorgamiento de los poderes especiales como el del caso concreto, habida cuenta que en el mismo no se encuentra señalado el medio de control ni las pretensiones acordes a dicho medio de control.

Por lo tanto, se hace necesario que sea subsanada dicha falencia en el memorial poder que se pretende hacer valer, pues de lo contrario no es posible reconocerle personería para actuar al abogado.

5. Estimación razonada de la cuantía

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia funcional del Despacho para tramitar la demanda, depende de la cuantía, haciéndose preciso establecer, si en el asunto propuesto se pretende declarar la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter laboral, proferido por una entidad pública, en una cuantía que no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, como lo establece el numeral 2º del artículo 155 *ibídem*.

No obstante dicha cuantía no constituye un presupuesto que pueda ser precisado de manera arbitraria o caprichosa por el demandante, sino que debe ser determinado de manera razonada al momento de la presentación de la demanda de conformidad con los criterios que para tal efecto establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto en la demanda, se destinó un título relativo a la cuantía, la cual fue determinada simplemente en "CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)", sin explicar la manera en la cual se obtuvo dicha suma o a que conceptos corresponde, en consecuencia resulta necesario que el accionante, aclare tal situación y estime razonada y precisamente la cuantía, la cual debe guardar coherencia con lo pedido en sus pretensiones, a fin de determinar la competencia funcional y por razón de la cuantía de este Despacho.

6. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado.

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA, dispuso que con la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, y si bien, con la demanda se allegó copia del acto que presuntamente puede ser demandado (fls. 71-77), no sucedió lo mismo, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, siendo un elemento indispensable para determinar, entre otros, la caducidad.

En este punto, es preciso aclarar que en caso que la parte actora considere que el acto que debe ser demandado es uno diferente al aportado en los anexos de la demanda, deberá identificarlo y aportar su copia y la de su notificación.

7. Traslados

De acuerdo al numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, junto con la demanda debe allegarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de las partes. De lo obrante en el expediente se extrae que solo hay una copia de la demanda y sus anexos, sin embargo dado que se le dará el trámite de un proceso nuevo, es necesario que se alleguen los traslados necesarios para notificar si es el caso, de la admisión de la demanda a la entidad demandada y al delegado del ministerio público.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite de la presente demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo señalado.

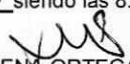
TERCERO: INADMITIR la demanda presentada, por CAROLINA MONGUÍ GUIO contra el Municipio de Toca.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

gb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>4</u> <u>de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **03 MAYO 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ricardo Cepeda Ardila

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

RADICADO: 150013333003 **201700043 00**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el**

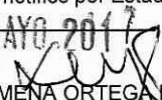
expediente administrativo del señor Ricardo Cepeda Ardila, identificado con C.C. No. 91.015.262 de Barbosa.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer Personería a la abogada Gloria Patricia Martínez Restrepo identificada con C.C. No. 53.131.746 de Bogotá y T.P. No. 215.933 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

AMMG

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u> de hoy <u>04 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 03 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial

DEMANDADO: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

RADICADO: 150013333003-2017-00044-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través de auto de 8 de marzo de 2017 (fl. 129), el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el proceso de la referencia, bajo el argumento que la competencia por factor territorial recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, pues consideró que al tratarse de un asunto de carácter laboral, lo que determina dicho factor es el último lugar de prestación de servicios del beneficiario de la pensión, que para el caso concreto fue la Gobernación de Boyacá.

Sin embargo, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente medio de control, como pasa explicarse.

El numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que la competencia por factor territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Seguidamente, el numeral 3 *ibídem*, señala que en asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral dicho factor de competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Al realizar un análisis de los dos presupuestos señalados previamente, aplicables para determinar la competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que en caso de aplicarse el primero al proceso de la referencia, la competencia le correspondería a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 0100 de 23 de febrero de 2000, 01595 de 24 de diciembre de 2002 y 0905 de 30 de junio de 2005, fueron proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, en Bogotá, pues allí es el único lugar donde tiene oficinas, de acuerdo a lo consultado en su página web oficial <http://www.fonprecon.gov.co/>¹.

¹ **Dirección física:** Carrera 10 No. 24-55 pisos 2 y 3 Edificio World Service, Bogotá D.C., Colombia
Sucursales: Casa del Pensionado: Transversal 17 No. 35-61. Barrio Teusaquillo.

Adicionalmente, en el lugar de domicilio del demandante, es decir, en la ciudad de Tunja, la entidad demandada no tiene oficina, como bien se señaló previamente, por lo que la competencia sigue recayendo en los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, en cuanto a la segunda posibilidad, cabe señalar en primer lugar que el carácter laboral del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina de acuerdo al conflicto que se plantea entre las partes. De las pretensiones plasmadas en el líbello introductorio se extrae que el fondo del asunto se contrae a que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, modifique el porcentaje y valor de la cuota pensional que le fue asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá en la pensión del señor Alberto González Carranza.

Visto lo anterior, no es posible predicar que el presente medio de control es de carácter laboral, pues la entidad demandante no le está reclamando a la parte accionada alguna prestación derivada de una relación laboral que haya existido, exista o se pretenda declarar que existió entre ambas, ni la entidad demandada es la administradora de las prestaciones sociales de la accionante, dado que al tratarse de personas jurídicas no son titulares de ellas. Por el contrario, se trata de dos entes que, si bien son administradores de la pensión de los servidores públicos, de admitirse la presente demanda, discutirán sobre el porcentaje que les corresponde asumir en la prestación de un tercero.

Además, aun cuando se intentara determinar la competencia por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, no es posible hacerlo en el caso concreto, pues la prestación de servicios personales en términos laborales solo se puede realizar por una persona natural y en este caso la parte demandante es una entidad pública. Es decir, dicho presupuesto está previsto para analizarse respecto de las partes y no de terceros, como equivocadamente lo realizó el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, al establecer la competencia territorial por el último lugar de prestación de servicios de un tercero, esto es, del beneficiario de la pensión sobre la cual se discute el porcentaje de las cuotas partes a pagar.

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia por factor territorial del presente medio de control, se debe determinar de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por lo tanto, dado que ya se había realizado reparto en el cual le fue asignado al Juzgado Dieciséis Administrativo de dicho Circuito, la competencia reside en cabeza del mismo.

En consecuencia, se propondrá el conflicto negativo de competencia y se dispondrá el envío del proceso al H. Consejo de Estado para que sea resuelto, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencias para conocer del presente medio de control, entre este Juzgado y el Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

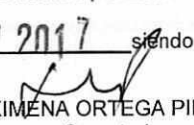
TERCERO: Por Secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto, se remita al H. Consejo de Estado, con el fin que sea resuelto el conflicto negativo de competencias planteado.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

90

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>04 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marco Antonio Malagón Velosa

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333009-2014-00187-00

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte accionante, radicó solicitud de desistimiento de la medida cautelar, solicitada el 13 de octubre de 2016, de conformidad al artículo 316 del C.G.P., y a su vez requirió que no se condene en costas (fl.168); medida que fue decretada por este Despacho mediante auto de 1º de diciembre de 2016 (fls. 158-162).

Es de indicar que, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, siempre y cuando la parte demandada no se oponga a dicho desistimiento. Asimismo, refiere que de la solicitud en mención se correrá traslado a la parte enjuiciada por el término de tres días para que se pronuncie. Señala la norma:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(..«)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del mandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el Despacho).

De otra parte, a folio 170 obra solicitud realizada por la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA, tendiente a que se aclare si la medida cautelar recae sobre los recursos del Ministerio de Educación Nacional o los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, pues no se le informó el número de identificación tributaria. Sin embargo, dado que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de la medida cautelar, la solicitud de la entidad bancaria no será resuelta hasta tanto no se decida sobre dicho desistimiento, pues de ello depende la continuidad o no de la medida decretada.

Por lo expuesto, el Despacho,

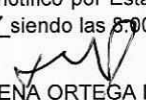
RESUELVE

1. Previo a decidir sobre el desistimiento de la medida cautelar y la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte actora, se dispone correr traslado de la solicitud en mención, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.
2. Cumplidos los términos señalados, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

clb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>4</u> <u>de mayo de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: María Elena Jiménez Malagón

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333003-2014-00140-00

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 180, Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el auto proferido el 21 de enero de 2016 (fls. 128-130). El Despacho la aprobará, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, el apoderado de la parte accionante, radicó solicitud de desistimiento de la medida cautelar, solicitada el 16 de septiembre de 2015, de conformidad al artículo 316 del C.G.P., y a su vez requirió que no se condene en costas (fl.181); medida que fue decretada por este Despacho mediante auto de 24 de septiembre de 2015 (fls.109-110).

Es de indicar que, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, siempre y cuando la parte demandada no se oponga a dicho desistimiento. Asimismo, refiere que de la solicitud en mención se correrá traslado a la parte enjuiciada por el término de tres días para que se pronuncie. Señala la norma:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(..«)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del mandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el Despacho).*

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

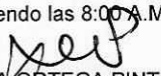
1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho obrante a folio 180, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

2. Previo a decidir sobre el desistimiento de la medida cautelar y la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte actora, se dispone correr traslado de la solicitud en mención, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.
3. Cumplidos los términos señalados, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

gb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>4</u> <u>de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 10 3 MAYO 2017.

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Argemiro Aguilar Carreño

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 150013333014-2014-00071-00

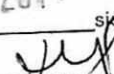
A través de auto de 23 de marzo de 2017 (fl. 215), se dispuso requerir al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que remitiera los poderes allegados a la audiencia de sustentación y fallo celebrada el 7 de febrero de 2017. Al respecto, a través de comunicación de 4 de abril de los corrientes, la Secretaria de dicha Corporación informó que allí no reposa la documentación requerida. Por lo tanto, el Despacho deja constancia de lo informado, por lo que para todos los efectos se tendrán como apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, a quienes se les reconoció personería en la diligencia de 7 de febrero de 2017 (fls. 204-208), realizada por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por otro lado, revisado el expediente, se encuentra que a folio 217, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de 23 de noviembre de 2015 (fls. 161-166). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, se observa que a folios 219 a 235 del plenario obra la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., se ordena que por Secretaría se dé traslado a dicha liquidación en los términos definidos en el artículo 110 *ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 18 de hoy siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria